

Hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que la apoderada de la actora allegó el día 4 del presente mes y año, solicitud de suspensión provisional del trámite del proceso y el 25 del corriente mes y año solicitud de continuación del proceso y el curador de los demandados emplazados allegó escrito de aceptación del cargo el día 25 de septiembre, sírvase proveer lo pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2019-00085-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALICIA BERNAL DE ABRIL
APODERADA:	Dra. LUZ MERY CRUZ MORENO
ASUNTO:	INCORPORA, NIEGA SUSPENSIÓN,
DEMANDADOS:	RESURECCIÓN BERNAL Y OTROS.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Incorpórese al paginarío los documentos allegados por la apoderada tendiente a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral SEGUNDO, del proveído adiado el 31 de agosto del año en curso.

Sería del caso resolver la solicitud implorada por la apoderada de la demandante en el sentido de suspender provisionalmente el trámite del proceso hasta el 14 de septiembre del presente año; no obstante, se hace la aclaración que para aquella fecha se hallaban suspendidos los términos judiciales a nivel nacional por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la suspensión del proceso, el Código General del Proceso en su artículo 161, dispone:

“Suspensión del Proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Como se puede apreciar de la norma en cita, para que proceda la suspensión se debe acreditar la existencia de alguna de las causales previstas por el legislador. Para el caso en concreto, la parte interesada no menciona cuál de los eventos descritos en la norma es el que sustenta la petición.

Así las cosas, resulta superfluo decidir respecto a la solicitud de “**dar continuar con el trámite del proceso**” invocado por la apoderada mediante escrito allegado el 25 de septiembre, al no haberse suspendido el proceso.

De otro lado, en consideración a que el Dr. Milton Manuel Barragán Hernández, manifestó aceptar la designación de curador de los demandados emplazados, se le dará posesión del cargo de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la suspensión del procedimiento invocada por la apoderada de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase posesionar al Dr. Milton Manuel Barragán Hernández, como curador de los demandados emplazados. Por secretaría procédase a coordinar la fecha para el acto, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 033 FIJADO HOY 29-09-2.023 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES

SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107aed28a20966ad813fbc3b23abae6f523e64da0893be150d4013b0fabd41e1**

Documento generado en 28/09/2023 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>